

| Sentencia      | 218   |
|----------------|---|
| Radicado       | 05266 31 03 003 2021 00302-00               |
| Trámite        | Acción de tutela                            |
| Accionante (s) | Carlos Mario Londoño Trujillo               |
| Accionado (s)  | Comisión Nacional del Servicio Civil y otra |
| Decisión       | Concede parcialmente el amparo de tutela    |

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se profiere sentencia en la acción de tutela de Carlos Mario Londoño Trujillo contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Fundación Universitaria del Área Andina, la Alcaldía de Envigado y todos los participantes de la oferta para el empleo de carrera para cargo de Profesional Universitario, grado 6, código: 219, número OPEC: 40670 dentro de la convocatoria 1010 de 2019- territorial 2019.

## I. ANTECEDENTES

1. Carlos Mario Londoño Trujillo solicitó la protección de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.

Manifestó haberse inscrito a la Convocatoria 1010 de 2019-Territorial 2019, para el cargo de Profesional Universitario, grado 6, código: 219, número OPEC: 40670; que superó la prueba de competencias básicas y que le fue realizada la prueba de valoración de antecedentes, cuyos resultados se publicaron en el SIMO.

Que en la prueba de valoración de antecedentes, la Fundación Universitaria del Área Andina hizo una indebida evaluación a su hoja de vida, por las siguientes razones:

- a. En el ítem de educación formal no fue valorado el diploma de contador público.
- b. En el ítem de educación informal no fueron valorados el diplomado en riesgo, control y auditoria por procesos; el seminario de riesgos y sistemas de control; y el curso de auditoria por procesos.

Que una vez hizo la reclamación, la Fundación Universitaria del Área Andina le contestó que no se validaba como educación formal el título de contaduría pública, porque no era adicional al requisito mínimo de educación exigido para el empleo a proveer, y que no se validaba como educación informal el diplomado, seminario y curso adjunto, porque según la decisión tomada en el acta 21 de 10 de marzo de 2020 publicada en el anexo técnico de 10 de febrero de 2021, se determinó que no se tomarían en cuenta los documentos que a la fecha en que fueron aportados tuvieran una vigencia mayor a diez (10) años.

Por lo anterior, solicitó el abrigo de sus derechos fundamentales, ordenando a las encartadas que corrijan la calificación asignada en el ítem de educación formal e informal y se refleje en el total de la valoración de antecedentes.

2. La acción constitucional fue admitida el 7 de octubre de 2021, se dispuso la notificación a las accionadas y se les requirió para que se manifestaran en lo pertinente.

Después de notificada a los accionados, se emitió sentencia, la cual fue declarada nula por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Unitaria Civil de Decisión, en auto del 29 de noviembre de 2021.

En obedecimiento a lo resuelto por el superior, se ordenó la vinculación de todos los participantes de la oferta para el empleo de carrera para cargo de Profesional Universitario, grado 6, código: 219, número OPEC: 40670 dentro de la convocatoria 1010 de 2019- territorial 2019.

3. La Fundación Universitaria del Área Andina dijo que el título de contaduría pública fue validado como requisito mínimo de estudio solicitado por la OPEC, mientras que el diplomado en riesgo, control y auditoria por procesos, el seminario de riesgos y sistemas de control y el curso de auditoria por procesos no son validados porque tienen más de diez (10) años de vigencia. Finalmente, que no existe ninguna vulneración a un derecho fundamental y que la acción de tutela es improcedente.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitó que la acción constitucional sea declarada improcedente, porque no existe vulneración a ningún derecho fundamental.

El Municipio de Envigado, refirió que no es el competente para adelantar las etapas del concurso de méritos, por lo que pidió su desvinculación.

Ninguno de los aspirantes al cargo de Profesional Universitario, grado 6, código: 219, número OPEC: 40670 dentro de la convocatoria 1010 de 2019- territorial 2019, emitió pronunciamiento alguno.

## II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir actos de asignación de puntajes en concurso de méritos. La acción de tutela procede cuando no existan otros medios de defensa judicial, o existan, pero no sean *eficaces* para salvaguardar los derechos fundamentales, o lo sean, aunque no para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable – art. 86 de la C. Política.

Para controvertir actos mediante los cuales se asignan calificaciones dentro de un concurso de méritos, hay medios de defensa judiciales ante la justicia contencioso-administrativa. No obstante, la acción de tutela se ha entendido procedente para cuestionarlos, bajo el razonamiento de que la breve vigencia y la inmediatez con la cual se requieren los resultados de los procesos de selección, hacen que los medios contencioso- administrativos disponibles resulten ineficaces. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional:

"si bien para controvertir la actuación que se impugna por la vía de la acción de tutela, el accionante podría acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es menos cierto que la brevedad de la vigencia de los concursos de méritos y la inmediatez en el uso de sus resultados, hacen que esa vía no resulte adecuada para la protección de los derechos constitucionales que se estiman violados, en especial si se tiene en cuenta que, en este caso, una eventual suspensión provisional de los efectos del acto administrativo que se considera lesivo del ordenamiento superior —la resolución mediante la cual se asignan los puntajes del accionante en el concurso de méritos—no tendría como consecuencia el restablecimiento inmediato de los derechos del accionante y, por el contrario, podría dejarlo en una situación de indefinición que lo perjudicaría en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso. || Con

base en las anteriores consideraciones es posible concluir que la vía del amparo constitucional resulta apropiada para ventilar la controversia que se ha planteado en este caso".

En conclusión, según la jurisprudencia, la acción de tutela es procedente para cuestionar el puntaje asignado en un concurso de méritos, tal como lo refiere el alto tribunal.

"Así las cosas, aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso. En consecuencia, la Sala considera que la tutela es procedente y pasará a estudiarla de fondo"<sup>2</sup>.

Sin embargo, la intervención del juez constitucional en estos casos no es absoluta, sino que se supedita a que el acto de calificación se advierta irracional y afecte los derechos del accionante sin justificación alguna. Así lo ha mantenido la Corte Constitucional:

"4.2. Luego de considerar el problema, esta Sala de Revisión estima que no hubo un desconocimiento de sus derechos fundamentales. En efecto, no es función de esta Corte ni de los jueces de tutela fungir como segunda, tercera o cuarta instancia de calificación en los concursos de méritos. Ciertamente, las entidades encargadas de adelantar los concursos deben ejercer su función de calificar los méritos de los participantes de acuerdo con los términos de las normas que los regulan, dentro de las cuales ocupa un lugar superior la Constitución. Por lo mismo, en algunos casos el juez constitucional puede intervenir para proteger los derechos fundamentales de los concursantes. Sin embargo, eso no indica

.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia T 470 de 2007, reiterada en T 800 de 2011.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sentencia T 800 de 2011.

que cualquier nivel o grado de desacuerdo con el calificador, o cualquier clase de interferencia en los

derechos de los aspirantes sea suficiente para que el juez de tutela imparta una orden mediante la cual

impacte el desenvolvimiento regular del concurso. En ese sentido, el juez constitucional está

autorizado para pronunciarse sobre un acto de calificación sólo si advierte que es irrazonable, y

afecta injustificadamente los derechos fundamentales de los participantes. De hecho, esta Corte ha

resuelto algunos casos a partir de un entendimiento como este<sup>3</sup>.

2. Caso concreto. - 2.1. El accionante, en el reclamó de la protección de sus derechos,

pidió que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Fundación

Universitaria del Área Andina que corrija la valoración de antecedentes en el ítem de

educación formal e informal, valorando los títulos de contador público, el diplomado

en riesgo, control y auditoria por procesos, el seminario de riesgos y sistemas de

control y el curso de auditoria por procesos.

Así las cosas, es necesario es establecer si la calificación dada por la Fundación

Universitaria del Área Andina es irracional y afecta injustificadamente los derechos

de Carlos Mario Londoño Trujillo, pues solo así se autoriza la intervención del juez

constitucional.

2.2 El artículo 4 del acuerdo CNSC - 20191000001396 de 4 de marzo de 2019, que

regula la convocatoria 1010 de 2019 – territorial 2019, dice "El proceso de selección que se

convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909

de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083

de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las

demás normas concordantes y vigentes sobre la materia".

El artículo 33 ídem, indica "La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de

selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante

en relación con el empleo para el cual concursa. // Esta prueba tiene por objeto la valoración de la

formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos

<sup>3</sup> Sentencia T 800 de 2011.

Código: F-PM-04, Versión: 01

Página 5 de 9

para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba eliminatoria".

Se tiene probado que Londoño Trujillo se postuló para la OPEC 40670, la que, como requisitos básicos, requiere "Título de formación Profesional en las disciplinas académicas del núcleo básico del conocimiento: NBC Administración, NBC Contaduría Pública, NBC Economía, NBC Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines". También se probó que, para optar por ese cargo, el accionante, en el ítem de educación formal, aportó el diploma de contador público y el de tecnología en costos y auditoria, ambos expedidos por el Politécnico Jaime Isaza Cadavid. Sin embargo, el de tecnólogo no fue válido por no ser título profesional, mientras que el de contador si lo fue, aunque tomado como requisito mínimo.

A partir de lo anterior, se entiende que la valoración que hizo la Fundación Universitaria del Área Andina respecto del título de contador público, no es caprichosa ni irracional. Por el contrario, se soporta en el artículo 33 del acuerdo CNSC – 20191000001396, por lo que en este punto no se advierte vulneración a ningún derecho.

Ahora, de cara a la educación no formal, el literal d) del artículo 13 del acuerdo CNSC – 20191000001396 de 4 de marzo de 2019, establece, que "se considera educación informal todo conocimiento libre y espontaneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradicionales, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. // De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquéllos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas"

Con los medios de prueba se acreditó que Londoño Trujillo, en el ítem de educación no formal, acompañó el diploma en riesgos, control y auditoria por procesos, certificado por la Universidad Eafit el 25 de junio de 2005; el seminario de riesgo y sistemas de control, certificado por la Universidad Eafit el 5 de octubre de 2004; el

curso de auditorías por procesos, certificado por la Universidad Eafit el 29 de abril de 2002.

También lo está que esos títulos no fueron valorados, tras considerar la entidad accionada, que "excede los diez (10) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones (31-01-2020), incumpliendo así la exigencia establecida en el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado", ello, en razón a que "de acuerdo con la decisión de la Sala de Comisionados de la CNSC del 10 de marzo de 2020 (Acta No. 21 del 10 de marzo de 2020), en la cual se aprobó la propuesta de estandarización de las tablas de VA para los procesos de selección, \*solo se valorarán los cursos de Educación Informal realizados en los últimos 10 años, contados hasta el cierre de las inscripciones\*", (negrilla y cursiva fuera de texto) que para el caso concreto de la presente Convocatoria Territorial 2019, fue el 31 de enero de 2020" (Respuesta de la tutela Área Andina).

A partir de lo anterior, se concluye que la valoración realizada por Fundación Universitaria del Área Andina respecto de las certificaciones de educación no formal carece de soporte normativo, puesto que se respalda en la decisión de la Sala de Comisionados de la CNSC de 10 de marzo de 2020 (Acta no. 21 de 10 de marzo de 2020), disposición que no se encuentra comprendida en el artículo 4 del acuerdo CNSC – 20191000001396 y que es la que determina cuáles son las normas que regulan la convocatoria 1010 de 2019 – territorial 2019.

Esa circunstancia acredita una afectación al derecho fundamental al debido proceso del promotor del amparo, pues se tomó una determinación, en detrimento de sus intereses, con base en disposiciones que no hicieron parte de las reglas que rigen el concurso de méritos. La entidad encargada de llevar a cabo el concurso no puede inopinadamente varias las condiciones que fueron previamente establecidas, creando o modificando o adicionando requisitos que inicialmente no fueron pactados en el acuerdo que lo convocó.

La calificación objetiva de los requisitos de educación no formal de los aspirantes únicamente puede ser auscultados con fundamento en literal d) del artículo 13 del acuerdo CNSC – 20191000001396 de 4 de marzo de 2019, pues fue allí donde la entidad accionada estableció los parámetros y requisitos mínimos exigidos a los

aspirantes para tenerlos por válidos. Crear entonces exigencias adicionales luego de

haber iniciado el concurso y sin la posibilidad de los aspirantes de corregir o adicionar

los ya presentados, supone un cambio unilateral e inopinado que afecta las garantías

que se establecieron al inicio del concurso de méritos.

Esa irregularidad, amerita la intervención excepcional del juez constitucional, dado

que la decisión de la encartada se apartó de las disposiciones que regulan el concurso

de méritos, lo que la hace irracional e inmotivada.

Recapitulándo, no habrá de concederse el amparo reclamado por el actor en lo

concerniente con la valoración del diploma de contador público, pero sí de cara a la

valoración de los requisitos de educación no formal, para lo cual la entidad accionada

habrá de analizarlos nuevamente sin tener como criterio de exclusión la directriz de

no valorar los certificados de más de diez (10) años de vigencia, que fue dispuesta por

la Sala de Comisionados de la CNSC de 10 de marzo de 2020 (Acta No. 21 del 10 de

marzo de 2020).

III. **DECISION** 

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Oralidad del Circuito de Envigado,

administrando justicia y por autoridad de la ley,

**FALLA** 

Primero: Tutelar el derecho fundamental al debido proceso de Carlos Mario Londoño

Trujillo.

Segundo: Ordenar a la Fundación Universitaria del Área Andina que, dentro de las

cuarenta y ocho (48) horas siguientes, valore los certificados de educación no formal

del accionante sin tener como parámetro de exclusión la decisión de la Sala de

Comisionados de la CNSC de 10 de marzo de 2020 -acta no. 21 de 10 de marzo de

2020-.

Tercero: Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito.

Código: F-PM-04, Versión: 01

Página 8 de 9

Cuarto: Enviar el expediente digital, conforme al acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020 y circular PCSJC 20-29 de 29 de julio de 2020 C.S.J., a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si la decisión no es impugnada.

NOTIFIQUESE

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ 2021-00302

4